

Expediente:
TJA/3ªS/71/2025

Parte actora:

Autoridades demandadas:
AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS; y
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de febrero de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/71/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE**
XOCHITEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y,

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco,
[REDACTED] presentó demanda contra el
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
XOCHITEPEC, MORELOS; y el TESORERO DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE

XOCHITEPEC, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados:

*"I. Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en una COMPENSACION POR EL RIESGO DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando me encontraba prestando mis servicios para las autoridades demandadas y en mi calidad de pensionado..."*

*II.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando me encontraba prestando mis servicios para las autoridades y en mi calidad de pensionado.*

*III.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACION, conforme al artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando me encontraba prestando mis servicios para las autoridades demandadas y en mi calidad de pensionado.*

*IV.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES, conforme al artículo 35 de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando me encontraba prestando mis servicios para las autoridades demandadas y en mi calidad de pensionado.*

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada; por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que

dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se les tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por autos diversos de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS,

¹ Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, se tuvo al representante procesal del promovente realizando manifestaciones en relación a los escritos de contestación de demanda.

5.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Por auto de uno de julio del dos mil veinticinco, se tuvo al delegado procesal de las autoridades demandadas exhibiendo copia certificada del expediente personal de

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de ocho de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde lo previsto en el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa

² Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- VISTA DOCUMENTAL EXHIBIDA.

Mediante acuerdo de seis de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo al representante procesal del promovente realizando manifestaciones en relación al expediente administrativo exhibido por las autoridades demandadas.

8.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Mediante auto de veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; en razón de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1³, 3⁴, 85⁵, 86⁶ y 89⁷

³ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁵ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1^o, 4^o, 16^o, 18 apartado B), fracción II, inciso a)¹¹, h)¹², y n)¹³,

Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁷ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁸**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁹ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el

26¹⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] señaló como actos reclamados en su demanda:

*"I. Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en una **COMPENSACION POR EL RIESGO DEL SERVICIO**, conforme al artículo 29 de*

Peiódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

¹⁰ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

¹¹ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹²) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

¹³ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

¹⁴ Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁵ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando me encontraba prestando mis servicios para las autoridades demandadas y en mi calidad de pensionado...”

II.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando me encontraba prestando mis servicios para las autoridades y en mi calidad de pensionado.

III.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACION, conforme al artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando me encontraba prestando mis servicios para las autoridades demandadas y en mi calidad de pensionado.

IV.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES, conforme al artículo 35 de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando me encontraba prestando mis servicios para las autoridades demandadas y en mi calidad de pensionado. (Sic)

Asimismo, señaló como pretensiones:

“1. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión la prestación consistente en compensación por riesgo de trabajo...”

3. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de compensación por riesgo de trabajo, por la cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, desde el mes de enero del año 2015...

4. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de riesgo de trabajo por ser un Derecho Adquirido.

5. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 31

de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

6. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda para pasajes...

7. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para pasajes, por la cantidad que resulte de diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2015...

8. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para pasajes, al ser un Derecho Adquirido.

9. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

10. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión consistente en ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte de diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria.

11. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2015...

12. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para alimentación, por ser un Derecho Adquirido.

13. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

14. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda global anual para útiles escolares...

15. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda global anual para útiles escolares, por la cantidad que resulte de siete días de salario mínimo vigente en la entidad, desde el año 2020...

16. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda global anual para útiles escolares, por ser un Derecho Adquirido.” (sic)

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado a las demandadas, consiste en la omisión por parte de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a diversas prestaciones a las cuales alega el quejoso tener derecho, en su carácter de policía activo y en su calidad de pensionado por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, derivadas de la relación administrativa que sostuvo con el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, aquí demandado.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente *contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

Así mismo, las autoridades demandadas hicieron valer las defensas y excepciones consistentes en falta de acción y derecho, falta de fundamento legal, oscuridad y defecto legal en la demanda, la de prescripción, y la de pago correcto.

El estudio de los argumentos expuestos por las responsables se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparece visibles a fojas nueve a dieciséis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente:

1.- Que ha prestado sus servicios como policía raso en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por más de 13 años consecutivos, devengando un salario neto mensual de \$10,240.20 (diez mil doscientos cuarenta pesos 20/100 m.n.).

2.- El Poder Legislativo del Estado de Morelos, emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales de los municipios de nuestra entidad.

3.- Reclama como derechos complementarios de seguridad social el pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, y ayuda global anual para útiles escolares, previstas en los artículos 29, 31, 34, 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública del Estado de Morelos, citada.

Para acreditar su acción [REDACTED] no ofertó pruebas dentro del término concedido para tal efecto, únicamente exhibió las documentales siguientes:

- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual, en la parte conducente y aplicable al presente asunto, se publicó el acuerdo de pensión por jubilación a favor de [REDACTED] [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos. (fojas 18-21)

Al respecto, **las autoridades demandadas** al momento de producir contestación al juicio señalaron que, son improcedentes las prestaciones que reclama la parte actora, toda vez que, el recurrente ya no es miembro de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, ya que es jubilada, por lo tanto, ya no le corresponden el pago de dichas prestaciones, ya que las mismas, únicamente son pagadas a los miembros en activo; agregan que, todas y cada una de las prestaciones que reclama, le eran pagadas como elemento policiaco en activo, y que fueron debidamente pagadas hasta antes de dictarse su acuerdo de pensión; que su calidad de pensionado lo excluye del pago de dichas prestaciones, ya que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, si bien en su artículo 29 reconoce la compensación por el riesgo en el servicio no extiende su aplicación a las personas que se encuentran en situación de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

jubilación o pensión, como en el particular caso del actor; que es improcedente la prestación de ayuda para pasajes, porque el quejoso ya no se encuentra prestando sus servicios, que el artículo 31 de la ley invocada, contempla esta ayuda de carácter compensatorio destinada a cubrir los gastos de traslado que genera el cumplimiento efectivo y cotidiano de funciones laborales dentro del servicio público de seguridad, por tanto, al ser jubilado, queda excluido del supuesto normativo aludido; que es improcedente la ayuda para alimentación, prevista en el artículo 34 del citado ordenamiento, porque es una prestación de naturaleza compensatoria dirigida al personal en activo, cuyo propósito es contribuir al sostenimiento alimenticio de seguridad o procuración de justicia, por lo que dicha prestación no tiene carácter vitalicio y no puede extenderse más allá de la vigencia de la relación administrativa, así, toda vez que el actor es pensionado, no se actualiza el supuesto normativo en estudio; y de igual forma la prestación de ayuda global anual para útiles escolares, es improcedente porque ese apoyo es para personal en activo, de carácter anual, que tiene como finalidad apoyar a los servidores públicos en el cumplimiento de las necesidades escolares de sus hijos o dependientes económicos, vinculada a la relación laboral, y por tanto, no se extiende a quienes se encuentran situación de retiro, jubilación o pensión, como es el caso del demandante.

Como se advierte de la instrumental de actuaciones las autoridades demandadas TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, no

ofertaron pruebas dentro del plazo otorgado para tal efecto, por lo que, para acreditar sus defensas, se tiene que exhibieron las documentales consistentes en:

- ✓ Nueve recibos de nomina con cadena digital expedidos por el Municipio de Xochitepec, Morelos, en favor de [REDACTED] por la prestación de sus servicios como pensionado, y policía, correspondientes al mes de marzo de dos mil veinticinco, mes de febrero de dos mil veinticinco, mes de enero de dos mil veinticinco, primera y segunda quincenas del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, pago de prima vacacional y aguinaldo mes de diciembre de dos mil veinticuatro, y primera y segunda quincenas del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. (fojas 36-44)
- ✓ Copia certificada del expediente personal de [REDACTED] que se encuentra en el archivo de la Dirección de Administración de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos. (fojas 85-332)

SEXO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Ahora bien, para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. *Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁶.*

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden

¹⁶ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. *Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁷.*

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del

¹⁷ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Estado de Morelos, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Artículo *38.- *Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]."

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto de los beneficios de seguridad social, establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que el actor solicita su pago y otorgamiento.

Por su parte, la autoridad demandada TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...].”

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, **siempre y cuando resulten procedentes.**

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades

demandadas a efecto que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. *En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁸.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Al no ofrecer las autoridades demandadas antes citadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos de omisión que les atribuye la parte actora, se determina que **son existentes**, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

Son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, y **por consecuencia, legal la omisión reclamada**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En efecto, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalo como pretensiones de su parte:

¹⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

“1. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión la prestación consistente en compensación por riesgo de trabajo...

3. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de compensación por riesgo de trabajo, por la cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, desde el mes de enero del año 2015...

4. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de riesgo de trabajo por ser un Derecho Adquirido.

5. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

6. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda para pasajes...

7. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para pasajes, por la cantidad que resulte de diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2015...

8. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para pasajes, al ser un Derecho Adquirido.

9. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

10. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión consistente en ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte de diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria.

11. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2015...

12. *Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para alimentación, por ser un Derecho Adquirido.*

13. *Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

14. *Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda global anual para útiles escolares...*

15. *Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda global anual para útiles escolares, por la cantidad que resulte de siete días de salario mínimo vigente en la entidad, desde el año 2020...*

16. *Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda global anual para útiles escolares, por ser un Derecho Adquirido.” (sic)*

Las pretensiones señaladas en los numerales **3, 7, 11 y 15**, consistentes en que se le **pague de manera retroactiva** las prestaciones de compensación por riesgo de trabajo, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, y ayuda global anual para útiles escolares, devienen **en improcedentes**.

Ello es así, porque de la documental consistente en copia certificada del expediente personal de [REDACTED] exhibido por las autoridades demandadas al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende la **renuncia voluntaria de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, documental de la cual se puede observar que [REDACTED] aquí recurrente con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, presentó renuncia voluntaria del cargo que venía desempeñando como policía

con funciones de preventiva adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec Morelos, desde el uno de marzo de dos mil diez, y agregó que a la fecha de la renuncia las autoridades demandadas no le adeudaban cantidad alguna por concepto de salario devengado, séptimos días, prima vacacional, días de descanso obligatorios, horas extras, aguinaldos y demás prestaciones que marca la Ley, **asimismo, precisó que recibía el importe de su liquidación que le entregaron, con motivo de su separación voluntaria de sus servicios,** documento en el cual el quejoso estampó su firma autógrafa, y su huella dactilar, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **misma que no fue objetada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59¹⁹ y 60²⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de**

¹⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

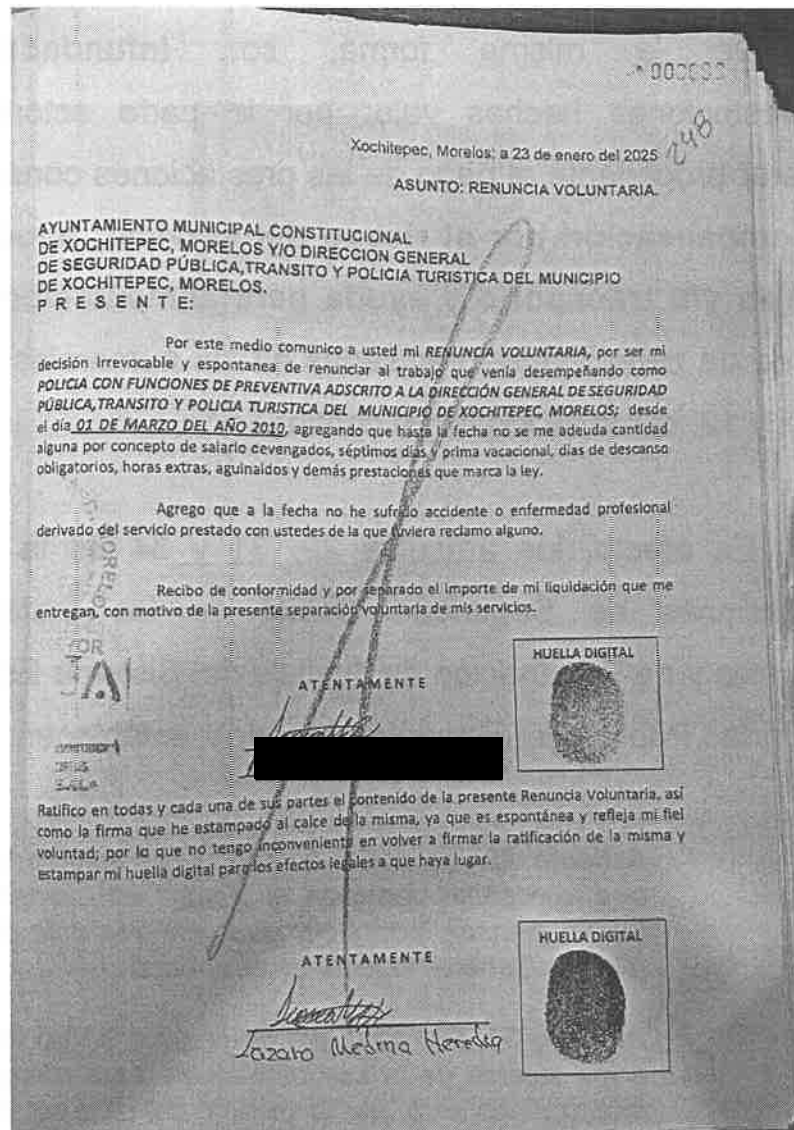
²⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

Morelos, documental que prueba en contra de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] pues con ello, queda acreditado que las autoridades demandadas al momento en que el quejoso renunció y se separó de manera definitiva del cargo que venía ostentando en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, **no le adeudaban prestación alguna al aquí quejoso.**

Lo que se corrobora con la imagen siguiente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

Así, la renuncia voluntaria goza de presunción legal, pues se advierte que, el elemento de seguridad manifestó su libre voluntad de dar por concluida la relación que lo unía con el Ayuntamiento citado, asimismo, precisó que a esa fecha no le adeudaban cantidad alguna, y que inclusive recibió la liquidación correspondiente, con motivo de la separación voluntaria de sus servicios; misma que constituye confesión expresa y espontánea de parte interesada, por tanto, **adquiere plena eficacia demostrativa.**

De la misma forma, son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, para declarar procedente el pago de las prestaciones consistentes en **compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, en su calidad de pensionado, precisadas en los numerales 2, 4, 6, 8, 10, y 12, como se explica a continuación.

En efecto, los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen:

***Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

***Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

***Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

De lo que se obtiene que, las prestaciones por compensación por el riesgo del servicio, ayuda de pasajes, ayuda para alimentación **son prestaciones exclusivas del personal en activo** puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de **carácter complementario** a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, **con la finalidad que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo, la cual es cubierta por cada día de servicio,** de tal manera que el demandante al encontrarse pensionado, no tiene la necesidad de movilizarse a un lugar de trabajo, o deba realizar sus alimentos en su área de trabajo, ni existe un riesgo derivado de la función que desempeña.

Ahora bien, respecto a la inaplicación de los artículos anteriormente citados, solicitada en los numerales 1, 5, y 9, resulta **improcedente**, es así toda vez que, del contenido de dichos artículos no se advierte que sean normas contrarias a los derechos humanos, contrario a ello, son normas que su beneficio se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de cada Municipio, y de la posibilidad de compensar a los elementos de seguridad pública; por lo que al no advertir que se esté en presencia de una norma que resulta sospechosa o

dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, es que este Tribunal Pleno, no se encuentra en aptitudes de inaplicar dichos ordenamientos.

En consecuencia, las prestaciones en estudio devienen improcedentes.

Así también son **improcedentes** las prestaciones señaladas a numerales 13, 14, y 16, consistentes en el pago de la ayuda global anual para útiles escolares, que dispone el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su carácter de pensionado.

Ello es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación señalaron que, esa prestación corresponde a elementos en activo.

Ciertamente el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

***Artículo 35.** Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Precepto legal que refiere que **cuando los elementos policiales tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar**, tienen derecho los sujetos de la

Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos; hipótesis que no le es aplicable al quejoso, pues como el mismo lo refiere cuenta con la calidad de pensionado.

Aunado a todo lo hasta aquí expuesto, los artículos 2 y 3 fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen quienes son los miembros que se encuentran sujetos a esa Ley, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo *2.- *Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y
II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

...

Artículo 3.- *Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

I.- Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley;

...

De lo anterior, se establece **quienes son los sujetos**

a los cuales es aplicable dicha ley, y quienes son los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de dicho ordenamiento no se desprende que los pensionados sigan formando parte de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo anterior, la incorporación de la ayuda global anual para útiles escolares, compensación por riesgo de trabajo, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación en su calidad de pensionada, deviene infundada.

Y en relación a la prestación en estudio, como fue mencionado, el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que, **cuando los elementos policiales tengan hijos cursando la educación básica**, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, y como fue señalado anteriormente, el recurrente en su calidad de pensionado, ya no es considerado como elemento policial o elemento perteneciente a las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente descrito, **lo procedente**, es declarar **legal la omisión** reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, respecto del pago de las prestaciones reclamadas por el recurrente [REDACTED].

██████████ A.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por ██████████ en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta resolución; consecuentemente,

TERCERO. Se declara **legalidad la omisión** reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, respecto del pago de las prestaciones reclamadas por ██████████

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



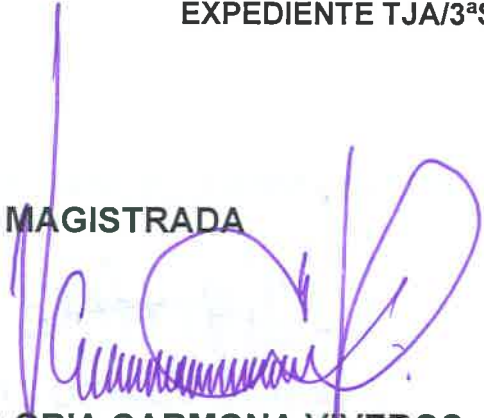
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



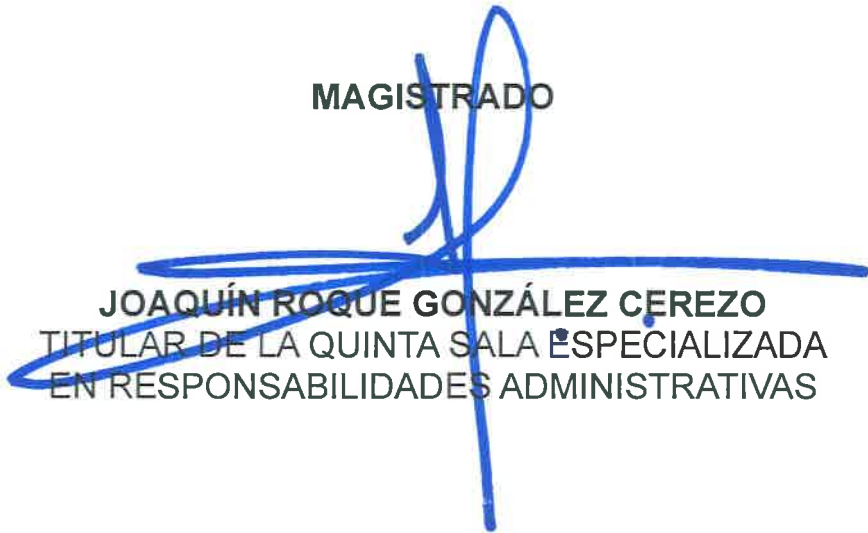
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA




CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/71/2025, promovido por XXXXXXXXXX, contra actos del **AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

